

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE JULIETH CAROLINA MEDINA  
GAMBOA EN CONTRA DE LA JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y  
CUNDINAMARCA (2022-00006)**

Procede el Despacho a resolver la tutela que presentó la ciudadana JULIETH CAROLINA MEDINA GAMBOA, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

La señora JULIETH CAROLINA MEDINA GAMBOA presentó tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que se le ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso y el de petición, ya que el 7 de agosto de 2021 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., emitieron un dictamen en el que señalaron que su pérdida de capacidad laboral ascendía a 37.02%, determinación con la cual la actora no está de acuerdo y, por eso, el 20 de agosto del mismo año presentó una objeción al respecto, la que está siendo conocida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quien el 17 de febrero pasado la valoró por la modalidad de tele consulta, después de lo cual, el 2 de marzo hogaño, la demandante allegó la historia clínica que, al parecer, le fue solicitada, sin que, hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, la convocada haya emitido una decisión, de fondo, en torno de la capacidad laboral actual de la accionante, circunstancia que, en su opinión, la somete a una incertidumbre injustificada.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

La tutela fue admitida mediante auto de 5 de abril de 2022, decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivos 00002 y 00003).

En su contestación, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA manifestó que el caso de la accionante fue remitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el fin de dirimir la controversia presentada respecto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que arrojó el dictamen que, en su momento, emitió esta última (37.02%). Precisó que al encontrarse ajustada la documentación a los requisitos mínimos previstos en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, se efectuó el reparto respectivo, correspondiéndole a la Sala Tercera de Decisión y, más concretamente, a la médica ponente ANA LUCIA LÓPEZ, quien valoró a la actora el 17 de febrero de 2022, luego de lo cual se programó el día 21 de los cursantes para llevar a cabo la audiencia privada, en la que la citada galena presentará el proyecto de calificación, el que, en caso de aprobarse, se notificará a las partes interesadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por todo lo anterior, la convocada considera que debe ser desvinculada de la acción constitucional, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante (archivo 00010).

Con el fin de evitar posibles nulidades, se vinculó al trámite de la acción constitucional, como terceros intervinientes, a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S. y al MINISTERIO DE TRABAJO, las que, una vez enteradas de la presente tutela, se pronunciaron en los términos que se indican más abajo.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señaló que la tutela tiene origen en la inconformidad de la accionante frente al dictamen que emitió SEGUROS

DE VIDA ALFA S.A., con la cual se contrató la póliza previsional que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a favor de sus afiliados. Comenta que la citada aseguradora concluyó que la promotora constitucional presenta una pérdida de capacidad laboral de 37.02%, de origen común y que la fecha de estructuración es 7 de mayo de 2021, dictamen con el que no estuvo de acuerdo la demandante y, por eso, se remitió el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, previo pago de los honorarios dispuestos para el efecto, sin que, hasta el momento, se haya recibido notificación de la decisión tomada al desatar el recurso interpuesto. Señaló que tanto ella como SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. adelantaron las gestiones pertinentes y carecen de competencia en relación con el pronunciamiento, de fondo, que se encuentra a cargo de la demandada. Por lo anterior, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 00004).

Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO solicitó que se le desvinculara de la acción constitucional, debido a que se configuraba una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no hace parte de sus funciones practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología, ni determinar la pérdida de la capacidad laboral. Al respecto, recordó que, conforme lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, *“corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”*, a lo que se añade que el artículo 4º del Decreto 1352 de 2013, establece que las Juntas de Calificación de Invalidez cuentan con *“autonomía técnica y científica para emitir sus dictámenes”* y, por eso, la competencia del MINISTERIO DEL TRABAJO en relación con éstas últimas, se circunscribe a la supervisión, a la inspección y al control administrativo, operativo y de gestión financiera. Por lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la acción constitucional en contra de la aludida entidad pública (archivo 00005).

Oportunamente, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES señaló que la promotora de la acción de tutela no se encuentra afiliada a dicha entidad y que aquélla, tampoco, adelantó trámite alguno ante ésta. Manifestó que no se puede atender la solicitud que presentó la demandante, simplemente porque va dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, de modo que ésta última es la que debe dar una respuesta. Por todo ello, se solicitó que se desvinculara a la citada entidad pública del trámite de la acción constitucional (archivo 00006).

De igual manera, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se pronunció en el sentido de indicar, por una parte, que *“no se evidencia ni prueba [una] amenaza o vulneración a un derecho fundamental”* y, por la otra, que es una compañía de seguros que le expidió una póliza previsual a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de que ocurra la invalidez o la muerte por origen común de sus afiliados, reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión a que haya lugar, encontrándose que, efectivamente, se recibió una solicitud de valoración por invalidez de la accionante, frente a la cual su Grupo interdisciplinario de Calificación de Invalidez determinó, el 7 de agosto de 2021, que la pérdida de capacidad laboral es 37.02%, de origen común y que la fecha de estructuración es el 7 de mayo del mismo año, dictamen que, oportunamente, recurrió la señora JULIETH CAROLINA MEDINA GAMBOA, motivo por el que el 29 de octubre pasado, se remitió el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, junto con el soporte del pago de los honorarios a favor de ésta última.

Con base en lo anterior, la aludida vinculada concluyó que, durante todo el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, se han garantizado los derechos fundamentales de la accionante, pues cumplieron los trámites que la ley prevé al respecto, siendo responsabilidad de la Junta emitir el nuevo dictamen, en el que se resuelva, de fondo, el recurso que interpuso la demandante, trámite en el cual la aseguradora carece de cualquier injerencia. Por ello, se considera

que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 00007).

En su momento, E.P.S. SÁNITAS S.A.S. afirmó que la accionante se encuentra afiliada como cotizante y que de la lectura del escrito de tutela, se advierte, fácilmente, que el reproche de la accionante no se relaciona con el pago de las incapacidades médicas, sino con el trámite propio del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral que experimenta, asunto que, necesariamente, debe ser atendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, lo cual permite concluir que, hasta ahora, no se ha alegado conducta alguna de la E.P.S. que torne necesaria la puesta en marcha del mecanismo constitucional, ya que *“NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS”* a la demandante, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite constitucional (archivo 00008).

Posteriormente, en atención al contenido del informe que presentó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, el 20 de abril de 2022 se requirió al doctor JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ, en su condición de Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 3 de la misma, para que informara si se llevó a cabo la audiencia privada programada para el día 21 de los cursantes, y, en caso afirmativo, si se aprobó o no el proyecto de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, requerimiento al que se respondió que, en dicha fecha, se profirió el dictamen No. 1105675994-2592, en el que se estableció que la accionante presenta una pérdida de capacidad laboral de 36.57%, de origen común y que la calenda de estructuración es 26 de enero hogañ, experticio que se comunicó a la promotora constitucional, mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos [carolinajcmg@hotmail.com](mailto:carolinajcmg@hotmail.com) y [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com) (págs. 4 a 16 del archivo 00013).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este caso, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso y el de petición, que habrían sido vulnerados por el actuar de la convocada, en la medida en que ésta, para la fecha en la que se presentó la tutela, no había expedido el dictamen que resolviera el recurso que se interpuso en contra de la calificación de la pérdida de capacidad laboral que, en su momento, emitió SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

Sin embargo, como la respuesta frente a lo requerido por la accionante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, en la medida en que la Sala de Decisión No. 3 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, emitió el dictamen No. 1105675994-2592 de 21 de abril de 2022, en el que se estableció que la señora JULIETH CAROLINA MEDINA GAMBOA presenta una pérdida de capacidad laboral de 36.57%, de origen común y que la calenda de estructuración es 26 de enero hogañó, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se

configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana JULIETH CAROLINA MEDINA GAMBOA, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**

**Juez**

**Juzgado Circuito De Ejecución**

**Sentencias 001 De Familia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e74cb99b8ec7f45d3b13daac44e932eb723482d272471ade5a7905d  
a8364970**

Documento generado en 26/04/2022 08:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**